



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Órgano:

CONSEJO GENERAL

Documento:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO P.A. 130/07, INCOADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DE LA COALICIÓN “POR UN MICHOACÁN MEJOR”, POR VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL DEL ESTADO.

Fecha:

30 DE ENERO DEL 2009



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO P.A. 130/07, INCOADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DE LA COALICIÓN “POR UN MICHOACÁN MEJOR”, POR VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL DEL ESTADO.

Morelia, Michoacán a 30 de enero de 2009 dos mil nueve.

VISTOS para resolver el expediente registrado con el número P.A. 130/07 integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la Coalición “Por un Michoacán mejor”, por violaciones a la normatividad electoral del Estado; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha 12 doce de noviembre del año 2007 dos mil siete, se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, la denuncia de hechos del C. CARLOS ALZATI, en cuanto representante propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, en contra de la COALICIÓN “POR UN MICHOACÁN MEJOR”, por violaciones a la normatividad electoral del Estado, misma que se hace consistir en los siguientes hechos y agravios:

“HECHOS:

1.- En fecha 08 de noviembre del 2007, el suscrito Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, tuvo conocimiento a través de la prensa que la Coalición Por un Michoacán formada por el Partido de la Revolución Democrática – PT – Convergencia, a través de sus militantes y candidato a la Presidencia Municipal por este Municipio de Zitácuaro, Pascual Sigala Páez y de su chofer Juan Manuel García Palma, han distribuido propaganda electoral difamatoria, (Propaganda Electoral), en contra del candidato de mi partido a la Presidencia Municipal, Lic. Antonio Ixtlahuac Orihuela, en todas y cada una de las colonias y comunidades que componen el Municipio, lo que representa una violación flagrante a la obligación que

*impone el Código Electoral en su artículo 35 en sus fracciones XIV, XVII y 49 párrafo VI a los partidos o Coaliciones el cual señala en forma textual: art.-35.- Los partidos políticos están obligados a: **XIV.** Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos. Por su parte la fracción XVII del artículo en comento señala igualmente en forma textual: Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que utilice durante las mismas.*

3.- (sic) Ahora bien de conformidad con lo impuesto con el artículo 49 y su párrafo V, del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece en forma textual; Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente. Por su parte el párrafo VI del artículo en cita establece; Queda prohibido que a través de la propaganda electoral y actos de campaña se utilice la descalificación personal y se invada la intimidad de las personas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, producen y difunden, los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover, ante la ciudadanía su oferta política.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, ineludiblemente, esta representación concibe acreditada la infracción a los artículos 35 fracciones XIV, XVII y 49 párrafo VI, de la Ley comicial, al distribuir propaganda electoral difamatoria en contra del candidato de mi partido Lic. Antonio Ixtlahuac Orihuela, ilícito electoral atribuible a Pascual Sigala Páez, en su carácter de candidato y militante de la Coalición por un Michoacán Mejor integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y convergencia, así como de su chofer Juan Manuel García Palma, ya que en el vehículo propiedad del primero de los

acusados, se encontró propaganda que denigra, difama y ofende la persona de nuestro candidato, no obstante que el precepto legal invocado impone la prohibición terminantemente a los partidos y militantes de difundir propaganda difamatoria y descalificar a los candidatos, lo que desde luego constituye una violación flagrante a los artículos en comento.

Así las cosas, es evidente la conculcación al principio de legalidad electoral y a la esencia y espíritu del artículo 35 y 36 del Código Electoral para el Estado de Michoacán, por lo que se debe imponerse medidas para restituir la legalidad electoral e imponer la sanción económica a la Coalición por un Michoacán mejor, formada por los Partidos de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Convergencia, y a sus militantes Pascual Sígala y Juan Manuel García Palma como lo señala el Código Electoral del Estado de Michoacán, en base a las circunstancias que se afectan los principios rectores del proceso electoral en este Municipio y Consejo Electoral; La infracción a la norma electoral debe ser investigada por este Consejo Distrital Electoral en términos de la obligación que por ser equiparación se sustenta en la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo Texto es:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.— Conforme con el artículo 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para conocer la verdad de los hechos, es indudable que el ejercicio de la facultad de investigación que tiene el Instituto Federal Electoral, a través del secretario de la Junta General Ejecutiva no está sujeto o condicionado a los estrictos puntos de hecho referidos en el escrito de queja o denuncia. Estos puntos constituyen simplemente la base indispensable para dar inicio al procedimiento correspondiente, pero una vez que el órgano sustanciador determina, prima facie, que tales cuestiones fácticas pueden ser materia de tal procedimiento, dicho órgano está facultado para hacer uso de esos poderes con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David Solís Pérez.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 178, Sala Superior, tesis S3EL 116/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 806-807.

DE LAS MEDIDAS PARA MANTENER EL ORDEN JURIDICO

Con fundamento en el artículo 8 de la Constitución General de la República a Usted C. Presidente, atentamente pido; a fin de mantener el orden jurídico legal y las debidas condiciones de equidad en la contienda electoral del Distrito Electoral número 13 de Zitácuaro, Michoacán, entre los distintos partidos políticos representados ante éste órgano electoral, se imponga la sanción pecuniaria correspondiente al Partido de la Coalición por un Michoacán Mejor.

A efecto de acreditar la violación denunciada a los preceptos legales que se invocan violados, me permito ofrecer las siguientes:

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada de mi nombramiento como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital Electoral No. 13 de Zitácuaro, México, y que en copia certificada que adjunto como anexo uno.

2.- LAS PRUEBAS TÉCNICAS: Consistente en 16 (dieciséis) placas fotográficas, mismas que han sido detalladas en el cuerpo del presente escrito, citando las circunstancias de modo, tiempo y lugar tomadas en el municipio de Zitácuaro, las cuales adjunto como anexos del dos al diecisiete.

3.- LA PRUEBA TECNICA: Consistente en un CD ROOM en el que contiene la grabación del militante Juan Manuel García Palma de la Coalición Partido de la Revolución Democrática y Convergencia, por un Michoacán Mejor, el cual fue en contra de mi representado Lic. Antonio Ixtlahuac Orihuela, candidato a la Presidencia Municipal de Zitácuaro, por el Partido

Revolucionario Institucional, en el Vehículo de la marca Volkswagen tipo Jetta, de color negro el cual se describe en las fotografías que se acompañan al presente escrito el cual se adjunta a la presente como anexo No. 18.

4.- LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en dos ediciones periódicos de mayor circulación que se editan en nuestro Municipio, ambos de fecha diez de noviembre del año en curso, en los que se difunde ampliamente los hechos ilícitos de posesión y distribución de propaganda electoral difamatoria aquí denunciados, y que adjunto como anexos números diecinueve al veinte.

5.- LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en el panfleto de la propaganda Difamatoria a que he hecho mención en el presente escrito, en contra del candidato de mi partido Lic. Antonio Ixtlahuac Orihuela, y que le fuera encontrada al militante Juan Manuel García Palma, en el vehículo propiedad del candidato a la Coalición por un Michoacán Mejor el día de su detención, y que adjunto como anexo veintiuno.

6.- DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en el acta de averiguación previa federal que se sigue por estos hechos ya que el militante del PRD Juan Manuel García Palma, se encontraba armado de una pistola tipo escuadra, calibre 380, austriaca marca Glock, por lo que solicitamos se gire oficio al Ministerio Público federal a efecto de que remita copia certificada de la averiguación previa levantada por dichos hechos y seguida en contra de Juan Manuel García Palma, lo anterior en atención a que el suscrito no tiene personería para solicitar la misma.

7.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Mismas que se deducirán como consecuencia de la Ley y de los hechos aquí vertidos y en lo que favorezca a los intereses del Partido Revolucionario Institucional, derivado de la actuación que realice éste Órgano Electoral para la acreditación de la irregularidad que se denuncia.

Todas y cada una de estas pruebas las relaciono con los hechos vertidos en el presente escrito de inconformidad

CAPITULO DE DERECHO

Son aplicables al fondo del presente asunto, los artículos 13, 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; 34 fracción I, 35 fracción XIV, XVII, 37, 49 párrafo VI del Código Electoral del Estado de Michoacán;

Por lo anteriormente expuesto y fundado Usted Presidente de H Consejo Distrital Electoral No. 13 de Zitácuaro, Michoacán, atentamente pido:

PRIMERO: Tenerme por presentando en tiempo y forma interponiendo escrito de inconformidad en materia de propaganda, por la violación a los hechos imputables a la Coalición Por un Michoacán Mejor integrada por los partidos de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Convergencia, a través de sus militantes Pascual Sígala Páez y Juan Manuel García Palma.

SEGUNDO.- Ordenar la sustanciación del presente escrito, para que lleve a cabo el trámite procesal que en derecho proceda, notificándome de la admisión y resolución al asunto que expongo en la presente controversia.

TERCERO.- Emplazar al Representante de la Coalición Por un Michoacán Mejor, para que exponga lo que a su derecho convenga.

CUARTO.- En términos de lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de la Materia solicito se realice una investigación exhaustiva de las actividades realizadas por la Coalición por un Michoacán Mejor y de su candidato a la presidencia Municipal de Zitácuaro Pascual Sígala Páez, respecto a la propaganda sucia encontrado en el vehículo de su propiedad.”

SEGUNDO.- Por acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, con fecha 13 trece de febrero del año dos mil ocho, el licenciado Ramón Hernández Reyes, Secretario General del mismo, notificó y corrió traslado con las copias certificadas correspondientes del presente procedimiento administrativo a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, integrantes de la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, para que dentro del término de cinco días contados a partir de la fecha de la mencionada notificación contestaran lo que a sus intereses conviniera.

TERCERO.- Mediante escrito presentado el día 18 dieciocho de febrero del año 2008, el C. Licenciado Sergio Vergara Cruz, representante del Partido de la Revolución Democrática, formuló contestación a los hechos imputados a su representada expresando medularmente lo siguiente:

“HECHOS

PRIMERO.- Las pretensiones por parte de la actora devienen incompatibles con el interés jurídico de mi representado, en razón de que con su impugnación pretende afectar los derechos de mi representado.

CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

En virtud de que el estudio de las causales de improcedencia son de interés público y de naturaleza preferente sobre el estudio de fondo de las cuestiones planteadas por el impugnante, en el presente asunto se hacen valer las siguientes, mismas que se encuentran previstas en la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, y que se aplican de forma supletoria:

Artículo 10.- “Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:

I.-

II.- Cuando los actos, acuerdos o resoluciones que se pretendan impugnar no se ajusten a las reglas particulares de procedencia de cada medio de impugnación”.

Del escrito presentado por el Partido Revolucionario Institucional, mismo que se contesta a través del presente, se desprende su intención de impugnar la supuesta ejecución de actos contrarios a las disposiciones electorales, pretendiendo que sean imputados a la coalición política “Por un Michoacán Mejor” que represento.

Sin embargo, del escrito de impugnación que presenta la parte actora, se observa claramente que se configura una causal de improcedencia, a saber la prevista en el artículo 10 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado; lo anterior, puesto que el Partido Revolucionario Institucional, no acude en vía correcta al exponer su impugnación.

Es decir, las reglas del recurso de inconformidad al que acude el Partido Político actor, no se aplican ni a los supuestos ni actos ejecutados, ni a las pretensiones expuestas, esto en virtud de que la inconformidad el competente para conocer no lo es el Instituto Electoral de Michoacán.

No ajustándose por lo tanto las reglas de procedencia de este recurso a las pretensiones del actor, por que no es la instancia para resolver el mismo, siendo que el Instituto Electoral, indebidamente dio inició al trámite del escrito formulado por el Partido Revolucionario Institucional, puesto que del propio escrito no se desprende claridad de lo que pretende.

Siendo que si bien es cierto, al actor o solicitante le corresponde narrar hechos, y a la autoridad aplicar el derecho, lo cierto es que la autoridad no está facultada para presumir que es lo que pretendió pedir el actor, máxime que la vía a la cual acude para denunciar supuestos hechos contrarios a las disposiciones electorales no es la conducente, el derecho en el cual funda su pretensión elector, tampoco es aplicable a su pretensión, ni para la inconformidad que manifiesta, ni para ningún recurso que deba conocer el Instituto Electoral de Michoacán.

Además, y en el supuesto no consentido de que la coalición política a que represento haya incurrido en violaciones a las disposiciones electorales, estos actos resultan de imposible reparación, puesto que se trata de actos durante el proceso electoral anterior a las elecciones del 11 de noviembre del 2007; mismos que no pueden ser reparados por que sobre estos actos no recayó ningún requerimiento de parte del propio Instituto Electoral de Michoacán al partido político, para que subsanara tal infracción en caso de así hubiese acontecido, y es el hecho que el proceso electoral que vivió el Estado llegó a su conclusión.

Y se establece que los hechos denunciados por la parte actora resultan de imposible reparación, en virtud de que el propio Instituto Electoral de Michoacán, y en uso de las facultades que la Ley otorga de ser vigilante de los procesos electorales, omitió iniciar un procedimiento específico, mediante el cual ejerciera su facultad investigadora y poder establecer la

veracidad de los hechos denunciados y la responsabilidad hacia los partidos políticos, en caso de considerar que existía, y de esta forma poder estar en condiciones en primer lugar de exigir el cumplimiento de los acuerdos existentes.

Sin embargo el Instituto Electoral de Michoacán, al dar inicio a un procedimiento administrativo que tiene como finalidad la sanción, deja al Partido Político que represento en total estado de indefensión, en virtud de no haberse otorgado la oportunidad de ser oído y tener la posibilidad de defensa antes actos que se atribuyeron, sin tener la plena certeza de que estos fueron ejecutados por el aquí interesado, ni tener la posibilidad de subsanar la falta en que se hubiere incurrido, si las investigaciones hubiesen arrojado responsabilidad de parte de la coalición que represento.

CONSIDERACIONES

En cuanto a los hechos referidos por la parte actora, manifiesto: En cuanto al hecho marcado con el número uno del escrito que se contesta, el mismo o se niega ni se afirma, puesto que no son hechos propios, arrojándole la carga de la prueba a la parte actora.

En cuanto al hecho marcado con el número tres que se contesta, se hace en el sentido de que el primer y segundo párrafos son ciertos, en cuanto a la referencia de disposiciones electorales a las que aduce son ciertos, puesto que el Código Electoral los contempla en los términos traducidos por el actor.

Sin embargo lo que se refiere a los párrafos tercero y cuarto del mismo hecho anterior, los mismos ni niegan ni se afirman, por no tratarse de hechos propios.

Por lo que se refiere al capítulo que la parte actora señala como medidas para mantener el orden jurídico, se contesta que dicha petición que el actor realiza, resulta del todo ilegal, al solicitar al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán sanciones a la coalición “Por un Michoacán Mejor”, esto es, por que dicha pretensión radica en la certeza que se debe tener de que se ejecutaron actos contrarios a las disposiciones electorales, y que además después de las

investigaciones que se hubieren realizado de parte de la autoridad electoral, se llegó al descubrimiento del responsable de estos quebrantamientos legales.

Y se señala lo ilegal y lo improcedente de tal petición, por que como ya se señaló, el Instituto Electoral de Michoacán, indebidamente inició trámite a la presente petición del actora través de un procedimiento administrativo sancionador, y no un procedimiento específico como debió hacerlo, puesto que este último es el que implica una facultad investigadora para la autoridad electoral; de tal forma que atento a lo equivocado del procedimiento administrativo que determinó el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se establecen sus diferencias y alcances a continuación.

Los efectos y alcances tanto del procedimiento Específico como del Administrativo sancionador, respectivamente se ilustran de la siguiente manera:

Procedimiento Específico, en que consiste y sus alcances.

- El procedimiento específico, permite prevenir la comisión de conductas ilícitas y, en su caso, restaurar el orden jurídico electoral violado, a fin de que no causen efectos que por su naturaleza sean irreparables por cuanto puedan trastocar los principios que caracterizan las elecciones democráticas.*
- Su fundamento lo es, el: “Acuerdo General del Instituto Electoral de Michoacán por medio del cual se establece el Procedimiento Específico para la sustanciación y resolución de promociones, quejas o denuncias por infracciones a la Legislación Electoral que no tengan como finalidad inmediata la sanción”.*

Las etapas de este procedimiento se muestran de manera clara en el siguiente cuadro:

<i>Etapas del Procedimiento Específico.</i>
<i>* Se presenta la queja, procedimiento específico o denuncia de hechos constitutivos de infraccio0nes electorales.</i>
<i>* El Consejo General del IEM, a través de la Secretaría General Proveerá sobre la admisión o</i>

desechamiento.
* Se precede al emplazamiento, del partido político o coalición etc.
* El denunciado manifiesta lo que a sus intereses conviene (término de 5 días).
* El Secretario General del IEM, ordenará se realice la investigación correspondiente.
* Se da vista al denunciado con copia certificada de la investigación (término 5 días).
* Se da vista al denunciado con copia certificada de la investigación realizada (término 5 días).
* Pasado el término anterior, el Secretario General presentará proyecto de resolución (5 días)
* Se someterá el proyecto anterior a consideración del Consejo General del IEM
* La resolución del Consejo General se ejecutará de inmediato.

Alcances.

En consecuencia, el Procedimiento Específico, no sólo limita sus efectos a la suspensión de posibles infracciones legales o a su prevención, si no que también constituyen la base del procedimiento administrativo disciplinario electoral, pues realiza la investigación y verifica la existencia, o no, de posibles infracciones legales, por lo que el procedimiento disciplinario electoral una vez agotado el específico, únicamente debe limitarse a determinar responsabilidades en base a las infracciones legales determinadas en aquél y a fijar las sanciones que correspondan.

Procedimiento Administrativo Sancionador, en que consiste y sus alcances.

- Se encuentra contenido en el Libro octavo, Título Tercero, Capítulo único del Código Electoral del Estado de Michoacán, y en el correspondiente Reglamento para la

*Tramitación y Sustanciación de las faltas Administrativas y
Aplicación de las Sanciones Establecidas en la Ley.*

*A continuación se presenta un cuadro sintético de las etapas
que comprende el Procedimiento Administrativo Sancionador.*

<i>Etapas del Procedimiento Administrativo Sancionador</i>
<i>* Se presenta la denuncia, se requiere al denunciante, para que la ratifique.</i>
<i>* Existe la posibilidad de que el denunciante la aclare en un término de 3 días.</i>
<i>* El Secretario General del IEM, dictada acuerdo de admisión (término 5 días).</i>
<i>* Se procede al emplazamiento</i>
<i>* 5 días para contestar por escrito, lo que a sus interese convenga el emplazado</i>
<i>* Si existe prueba superviniente, (término 5 días), para que la presente el interesado.</i>
<i>* El Secretario General del IEM realiza la investigación correspondiente (término 40 días).</i>
<i>* 5 días para alegatos de los interesados.</i>
<i>* El Secretario formula proyecto de resolución (término 15 días).</i>
<i>* El anterior término puede ampliarse por otros 10 días</i>
<i>* Se somete el proyecto de resolución al Consejo General del IEM (término de 5 días) para su aprobación.</i>

Alcances.

El anterior procedimiento, se instaura según el artículo 275 del Código Electoral del Estado de Michoacán, contra funcionarios electorales que cometan violaciones a las disposiciones del Código Electoral de Michoacán, imponiendo la sanción correspondiente de acuerdo a la ley de la materia.

En consecuencia estamos en presencia de un procedimiento instaurado por el Instituto Electoral de Michoacán, que viola las garantías individuales, de que goza la coalición política que

represento, pues no se nos negó el derecho de audiencia de que goza mi representado, al no prevenirnos de las supuestas irregularidades que se estaban cometiendo y que son imputadas al candidato de la coalición que represento, y que como consecuencia no existió la oportunidad para corregir un supuesto actuar contrario a la leyes electorales.

Contestación a las consideraciones de derecho:

Por lo que ve al derecho que la parte actora manifiesta fue violado por supuestos actos del candidato de la coalición política “Por un Michoacán Mejor”, refiriendo los numerales 35 fracciones XIV y XVII y 49 párrafo sexto del Código Electoral del Estado, tal estimación del actor resulta inexacta, puesto que contrario a lo que manifestó en el escrito que se contesta, estas disposiciones no fueron quebrantadas en ningún momento por el candidato de la Coalición que represento.

Esto es así, por que dentro de su escrito no ofreció medio de prueba alguno que fuera idóneo y contundente, y que permitiera acreditar que efectivamente en primer lugar se contravinieron disposiciones legales , y que en segundo lugar que estos supuestos actos hayan sido cometidos por el candidato de la coalición que represento.

Lo anterior, toda vez que el partido quejoso pretende acreditar su inconformidad, mediante algunas placas fotográficas, las cuales carecen de valor probatorio, lo anterior considerando el criterio que han sostenido los tribunales electorales federales en relación a las pruebas técnicas, las cuales no pueden generar convicción si no se encuentran administradas con documentales públicas, pues son instrumentos fácilmente alterables o modificables, por los avances tecnológicos, lo anterior se reconoce así en el artículo 31, 35 numeral 3, del reglamento para la tramitación y Sustanciación de faltas administrativas y faltas administrativas y aplicación de las sanciones establecidas.

“Artículo 31.- se consideran pruebas técnicas las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinarias que no

estén al alcance del Consejo. En todo caso el quejoso o denunciante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 35

(...)

Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, presuncionales o instrumental de actuaciones, así como las citadas en el artículo 28, párrafo 2 del presente Reglamento solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generan convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.”

Es el caso que el quejoso no aporta en su escrito de protesta, elemento convincente alguno que lleve a advertir los hechos que expone sean verídicos, pues, se limita a exhibir algunas fotografías y notas periodísticas, que solo reflejan imágenes mismas que se encuentran desvinculadas en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar sin llegar a construir indicios que pudieran comprobar su dicho.

Ahora bien, en ese mismo sentido y en el supuesto sin conceder del acto que se denuncia y que nos ocupa, de las supuestas pruebas que ofrece el protestante Partido Revolucionario Institucional únicamente se desprenden imágenes, sin que se pueda aseverar la existencia de una violación a las disposiciones electorales como así pretende sorprender el ahora quejoso con su manifestación, puesto que con referencia a las notas periodísticas cabe aplicar la siguiente jurisprudencia:

PERIÓDICOS, VALOR PROBATORIO DE LAS NOTAS DE LOS. Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que en su oportunidad se llevaron a cabo las propias publicaciones, con diversos reportajes y fotografías, pero de ninguna manera demuestran la veracidad de los hechos a que las citadas publicaciones se refiere.

Tercer tribunal colegiado en materia administrativa del primer circuito.

Amparo en revisión 233/81. Colonos de Santa Úrsula, A. C. 23 de junio de 1981. Unanimidad de votos Ponente: Sergio Hugo Capital Gutiérrez, Secretario: Alejandro Garza Ruiz.

Séptima época. Instancia: Tribunales Colegiados de circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 145-150. Sexta Parte. Página: 192

PERIÓDICOS, VALOR DE LAS NOTAS DE LOS. La nota periodística en la que se atribuyen a una persona ciertos preceptos vertidos por ella, no constituye por si sola y sin adminiculación con diverso elemento probatorio, demostración fehaciente de la verdad de lo expresado en la noticia.

Amparo directo en materia de trabajo 3520/53. Jefe del Departamento del Distrito Federal. 25 de enero de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Días Infante. Relator: Alfonso Guzmán Neyra.

Quinta época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: semanario Judicial de la Federación. Tomo: CXXI. Página: 2784.

NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo lugar que de las mismas aparezca, mas en forma alguna son aptas para demostrar los hechos en que tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del – Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor – no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquella no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de

la nota solamente es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.

Cuarto tribunal colegiado en materia de trabajo del primer circuito.

Amparo directo 742/95. Mario A. Velásquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Nárez.

Notas Periodísticas, el conocimiento que de ellas se obtiene no constituye “Un hecho público notorio”. La circunstancia de que el público lector adquiriera conocimiento de un hecho consignado en periódicos o revistas, no convierte por esa sola circunstancia en “Hecho público y notorio” la noticia consiguiente, toda vez que es notorio lo que es público y sabido de todos, o el hecho cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo de su realización.

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Amparo Directo 742/95. Mario A. Velásquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Nárez.

Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995. Tesis: I.4°.T.5 k. Página: 541.

De la Tesis de jurisprudencia, y aplicado al caso que nos ocupa, se desprende que las notas periodísticas a que alude el actor, al igual que las fotografías , o constituyen una demostración fehaciente de lo hechos que infundadamente el quejoso pretende imputarle a la coalición política que represento; lo anterior, toda vez que al no ser documentos públicos ni privados, lo único que se podría acreditar con las mismas es que las publicaciones que se llevaron a cabo y que lo redactado en ellas, es producto del autor de la misma, y que lo dicho en ellas, sea verdadero.

CONTESTACION AL CAPITULO DE PRUEBAS:

En términos generales con respecto a los medios de prueba ofrecidos por la parte actora, se objetan todas y cada una de la pruebas, en cuanto a su alcance y valor probatorio que pretende fincarles el actor, en virtud de no estar ofrecidas conforme a derecho, y además por carecer de relación con los hechos que aduce el actor en el respectivo medio de impugnación.

Es el caso que el actor no aporta en su escrito de queja, elemento convincente alguno que lleve a advertir que los hechos que expone sean verídicos, pues, se limita a exhibir algunas fotografías y notas periodísticas que solo reflejan imágenes mismas que se encuentran desvinculadas en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar sin llegar a constituir indicios que pudieran comprobar su dicho.

Por los argumentos anteriormente vertidos, los cuales niegan totalmente la conducta imputada en forma injusta e infundada expresada en la queja que hoy se contesta, ésta representación ofrece a este Consejo General las siguientes

PRUEBAS

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en el análisis de las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente recurso, en todo lo que beneficie al Partido de la Revolución Democrática.

PRESUNCIONAL

LEGAL.- Que es el reconocimiento que la Ley ordena e impone para que se tenga la situación que se plantea como cierta, puesto que concurren los elementos señalados por la ley a fin de que se imputen las consecuencias jurídicas señaladas en el procedimiento que se interpone.

HUMANA.- Consistente en todo lo que esa autoridad electoral, pueda inferir de los hechos ya acreditados y que deben sujetarse a la mas rigurosa lógica, puesto que deben aplicarse las reglas de la causalidad fenomenológica, es decir, que de un hecho conocido y el desconocido exista un hecho causal, que implique una necesidad lógica de causa y efecto o de efecto a causa, esta inferencia es obligada e inevitable.

Las anteriores probanzas se relacionan con todos y cada una de las consideraciones jurídicas hechas valer en el presente escrito.

A dicha contestación recayó el acuerdo de fecha dieciocho de febrero del mismo año, en el cual estuvo al representante del Instituto Político denunciado dando contestación a la queja instaurada en su contra.

CUARTO.- Mediante auto de fecha diecinueve de febrero del año próximo pasado, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, levantó certificación haciendo constar que los Partidos Políticos del Trabajo y Convergencia, no comparecieron dentro del término legalmente concedido, a dar contestación al emplazamiento realizado.

QUINTO.- Una vez integrado el expediente, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante auto de fecha 19 diecinueve de febrero del año 2008, dos mil ocho, cerró la instrucción en este procedimiento poniendo los autos en estado de resolución; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- COMPETENCIA. Este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer el presente controvertido por así disponerlo los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y sus correlativos 101 y 113 fracciones I, XI, XXVII y XXXIX del Código Electoral del Estado de Michoacán.

SEGUNDO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Es importante mencionar como cuestión previa al estudio de la litis que, desde la admisión de la denuncia a la fecha no se ha actualizado ninguna de las causas de improcedencia a que se refieren los numerales 10 y 11 de la Ley de Justicia Electoral aplicada de manera supletoria al caso que nos ocupa; por lo que no existe impedimento alguno para realizar el análisis de fondo de la queja planteada.

TERCERO.- LITIS. Procede en este apartado fijar la litis del presente asunto, misma que se integra con el escrito de queja presentado por la inconforme, así como las pruebas presentadas por éste y con el de contestación, presentado por la presunta responsable, así como los medios cognoscitivos que acompañó a la misma.

Y así tenemos que la parte inconforme medularmente se duele en su escrito de queja de que la Coalición “Por un Michoacán Mejor” por conducto de su candidato Pascual Sígala Páez y el chofer de éste de nombre Juan Manuel García Palma, distribuyó propaganda difamatoria en contra del entonces candidato del Partido Revolucionario Institucional a presidente municipal de Zitácuaro, Michoacán, Juan Antonio Ixtlahuac Orihuela; lo anterior, mediante la distribución de panfletos en colonias y comunidades del municipio; lo cual, desde su perspectiva, es violatorio de lo dispuesto en los artículos 35, fracciones XIV y XVII, y 49, párrafo VI.

Para acreditar su dicho, el inconforme presentó como medios de prueba los siguientes: prueba técnica, consistente en 16 dieciséis placas fotográficas; documentales privadas, consistentes en dos ejemplares de periódicos, uno de nombre “Primer Plano”, LIBRE COMO EL VIENTO, y otro “EL DESPERTAR”, ambos de fecha 10 diez de noviembre de 2007 dos mil siete; documental privada, consistente en un panfleto que contiene, a decir del inconforme, propaganda en contra de su entonces candidato a presidente municipal; ofreciendo además como pruebas la presuncional legal y humana. Cabe resaltar que el escrito de queja presentado se refiere la aportación de otros medios de convicción; sin embargo cabe evidenciar que estos no fueron acompañados a la denuncia, por lo que se tuvieron por no presentados, particularmente el CD-ROM que anunció y la documental pública, consistente en un acta de averiguación previa federal.

Por su parte el representante del Partido de la Revolución Democrática, al momento de dar contestación a la queja planteada en contra de su representada medularmente adujo que no es competencia del Instituto Electoral de Michoacán conocer de la queja planteada; que en todo caso debió iniciarse el procedimiento específico establecido en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por medio del cual se establece el Procedimiento Específico para la sustanciación de promociones, quejas o denuncias por infracciones a la legislación electoral, que no tengan como finalidad inmediata la sanción, y no el administrativo sancionador, pues en todo caso las irregularidades denunciadas se habían consumado de manera irreparable; y, que las pruebas aportadas son insuficientes para acreditar los hechos constitutivos de la queja planteada. Ofreció en su escrito las pruebas presuncional legal y humana.

Integrada la litis en los términos anotados, en los siguientes apartados se analizará si con los elementos que se contienen en autos es posible acreditar la

violación legal que señala el inconforme, y, en su caso, si existe responsabilidad sobre la misma del partido político denunciado.

Los preceptos que el actor señala fueron violados, son los siguientes:

“Artículo 35.- Los partidos políticos están obligados a:

...

XIV. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

...

XVII. Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que utilice durante las mismas;

...”

Artículo 49.- Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.

...

Queda prohibido que a través de la propaganda electoral y actos de campaña se utilice la descalificación personal y se invada la intimidad de las personas.

...

Como se dijo, las únicas pruebas presentadas para acreditar la irregularidad denunciada fueron:

a) Dieciséis imágenes fotográficas que a continuación se reproducen:

FOTO UNO



FOTO DOS



FOTO TRES



FOTO CUATRO



FOTO CINCO



FOTO SEIS



FOTO SIETE

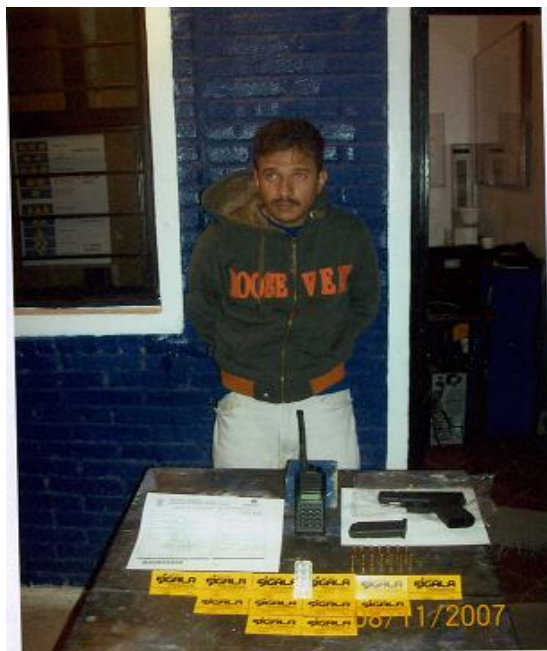


FOTO OCHO



FOTO NUEVE



FOTO DIEZ



FOTO ONCE

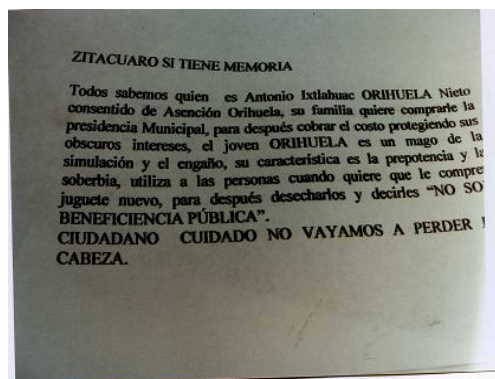


FOTO DOCE



FOTO TRECE



FOTO CATORCE



FOTO QUINCE



FOTO DIECISEIS



b) Documental privada consistente en un panfleto que según el quejoso es el que se repartió por parte de la Coalición enjuiciada y mismo que a continuación se inserta para mayor ilustración:



DÉJENME DECIRLES QUE ANTES DE QUE GANE EL PRI NUEVAMENTE, PRIMERO QUEMO LA CIUDAD POR CUARTA VEZ, A QUE VERLA GOBERNADA POR UNAS RATAS MAFIOSAS COMPRANDO Y ROBANDO TERRENOS Y CASAS QUE LE PERTECEN AL PUEBLO COMO EL ESTADIO, EL ANTIGUO RASTRO, LAS VIAS DEL FERROCARRIL EN EL PUENTE FIERRO ENTRE OTROS (LA LISTA ESTA INTERMINABLE) Y QUE PRÓXIMAMENTE SE AN DADO A LA TAREA DE AGANDALLARSE EL CAMPO SALESIANO AGUAS CON ESO, HABLAS DE ONESTIDAD Y NO PAGAN EL AGUA NI EL PREDIAL TU Y TUS FAMILIARES NO TE HAGAS PENDEJO O PENDEJA ESO NO LO SE PUES COMPRASTE LAS FOTOS EN DONDE TE ESTABAS BESANDO CON UN GUEY EN UN ANTRO EN MORELIA, CARAJO SOLO ESO ME FALTA QUE UN PINCHE PUÑALITO SEA EL QUE DE ORDENES EN EL PUEBLO Y A ESTO AUMENTALE QUE EN EL GABINETE QUE FORMASTE HAY UN EXPRESIDIARIO FICHADO: HUGO MURILLO, ASI COMO FAMILIARES DE POLO EL ACTUAL PRSDIENTE, JERONIMO MORALES Y MEDIO GABINETE MAS PARA QUE NO PARE LA CADENA DE LA CORRUPCION, TENEMOS QUE SEGUIRLE DANDO DE TRAGAR A TODA ESTA CHINGADERA DE GENTES VIVIDORAS QUE SOLO BUSCAN SEGUIR ROBANDO, Y PARA ACABARLA DE CHINGAR SE ACABA DE UNIR A TI LA CANDIDATA DE EL PARTIDO ALTERNATIVA LA CUAL ESTA DE AVIADORA EN LA SEP COBRANDO SIN TRABAJAR, PINCHE PÉNDEJA PÉNDEJA QUE NO SABE NI HABLAR, DICES QUE TU SOLO RESPONDES POR TOÑO IXTLAHUAC Y NO HAGAS GUEY SI TU NO TIENES NI VOZ NI VOTO PUESTO QUE TU ABUELO Y TU TIO NACHO TE ESTAN PAGANDO LAS CAMPAÑAS Y ELLOS SON LOS QUE VAN A ROBAR MAS DE LO QUE YA HAN ROBADO, Y TU VAS A ESTAR CALLADITO Y COOPERANDO. ESCONDES EL APELLIDO ORIHUELA POR MAFIOSO Y DEJAS EL IXTLAHUAC PERO NO MENOS CORRUPTOS, EN REALIDAD NO ES OTRA COSA QUE UN INSULTO PARA LA INTELIGENCIA DE LA GENTE QUE TIENE ZITACUARO POR QUE EN REALIDAD LOS JUNIORS (O BEBESAURIOS) DE ESTOS GRUPOS AL ESTILO VIEJO PRI NO CUENTAS NI CON LA CAPACIDAD NI MERITOS SUFICIENTES DE REPRESENTARNOS, EL UNICO MERITO DEL QUE GOZAS ES DE SER HIJO DE POLITICOS LOCALES QUE EN SU MOMENTO TUBIERON LA OPORTUNIDAD DE GOBERNARNOS (Y POR CIERTO HICIERON PURAS PENDEJADAS) Y HOY QUIERES SEGUIR SUS PASOS PARA SEGUIR ENRIQUECIENDOTE ACOSTILLAS DE NUESTRO PUEBLO SIN ESCRUPULO ALGUNO Y DANDOTE BAÑOS DE PUREZA DE DEMOCRACIA Y CAPACIDAD, SI TODOS SABEMOS QUE NI LA PRIMARIA TERMINARON, GRUPOS CACIQUILES COMO ES BIEN VISTO AHORA HACEN CAMPAÑAS AGRESIVAS COMPRANDO LOS VOTOS POR DONDE QUIERA Y COMO SEA, ASI COMO SUS CONSCIENCIAS (RECURSOS QUE TE COBRARAS ENTRANDO EN EL AYUNTAMIENTO DE NUESTROS IMPUESTOS) TAMBIEN ES CIERTO QUE NO VAMOS A VOTAR POR TI AUNQUE NOS SOBORNES Y NOS COMPRES LA CREDENCIAL DE ELECTOR (QUE PARA ESO SON MUY BUENOS) ESTAMOS ARTOS DE LOS ORIHUELA Y DE TI.

ESE JUEGUITO DE QUERER PEGARLE A POLO (EL PRESIDENTE) FLAMANTE DIPUTADO LOCAL CON LICENCIA GRITANDO Y MOFANDOTE QUE LA ACTUAL ADMINISTRACION ES UN DESMADRE EXIBIENDOTE EN EL JARDIN QUE TU LUCHA ES A FAVOR DE LA TRANSPARENCIA Y LA ONESTIDADY AHORITA HASTA TE ABRASAS Y BESAS CON EL, CREES QUE NO LA VAMOS ATRAGAR, ME PREGUNTO... LOS ORIHUELA, CUANDO HAN TENIDO SU OPORTUNIDAD DE GOBERNAR, ¿HAN SIDO HONESTOS Y TRANSPARENTES? , ¿VERDAD QUE NO? "NO SOY BENEFICENCIA PUBLICA" dicho por TOÑO ORIHUELA A LA GENTE QUE SE LE ACERCABA PARA PEDIRLE QUE CUMPLIERA CON SUS PROMESAS DE CAMPAÑA O NECESIDADES EN LAS COMUNIDADES, SIENDO QUE PARA ESO TE PAGAMOS Y NO VISTE POR LOS POBRES. Y RECUERDEN ZITACUARENSES HAY DOS DICHOS: "DIME CON QUIEN ANDAS Y TE DIRE QUIEN ERES" Y "PERRO QUE APRENDE A COMER HUEVOS, AUNQUE LE QUEMEN EL OCICO. -> ASI ES QUE NO CREEMOS QUE DE LA NOCHE A LA MAÑANA TE VUELVAS HONRADO NI QUE TE CONVIERTAS EN BENEFICENCIA PUBLICA.HA SE ME OLVIDAVA TE MANDA DECIR ARIADNA GONZALES RICO, SECRETARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO, QUE LE CUMPLAS ,YA QUE LA TIENES EMBARAZADA Y LA MANDAS A ESTADOS UNIDOS CON SUS PADRES, QUE AHÍ RESIDEN, O ES MENTIRA, ES LA COMIDILLA DEL DIA EN EL CONGRESO Y DECIAS QUE SOLO YO TENIA MI ESCONDITO. JAJAJAJAJAJA.

c) Documental privada consistente en un ejemplar del Periódico “Primer Plano, LIBRE COMO EL VIENTO”, de fecha 10 diez de noviembre de 2007 dos mil siete en el que se encuentra la siguiente nota:

1. Primera Plana, “La Pistola y el Vehículo en Donde Viajaba son Posesión del Candidato Perredista. Detienen Armado al Chofer de Pascual Sígala Páez”, y remite a la página 2 dos, en la que lee lo siguiente:

“Armado con una pistola perteneciente al candidato del PRD a la presidencia municipal, Pascual Sígala Páez, fue detenido su chofer por elementos de la Policía Municipal mientras circulaba en el vehículo del abanderado.

La detención de Juan Manuel García Palma de 29 años, se realizó en el fraccionamiento Las Rosas, colonia en donde tiene su domicilio. Según versión de la corporación, aproximadamente a la 1:40 de la madrugada del Jueves, la patrulla 0381 se trasladó al mencionado lugar en respuesta a un reporte de que había “problemas”.

Después de un recorrido, observaron un vehículo que les pareció sospechoso. Se trataba de una unidad con vidrios polarizados, marca volkswagen, tipo Jetta, placas PGZ 6051, de Michoacán. El conductor se identificó y se procedió a revisar la unidad.

El supervisor Leonardo Medina Rosas extrajo de vehículo una pistola calibre 380, de fabricación austriaca marca Glock. Tenía número de matrícula GCR381, con cargador abastecido con 14 balas.

También encontraron un radio y propaganda a favor de Pascual Sígala Páez; entre los documentos había “anónimos” que hacían referencia al candidato perredista a la presidencia.

García Palma fue remitido al Centro de Retención, en donde se le interrogó y confesó que la pistola era “de su patrón” Pascual Sígala, en la unidad se encontraron documentos que establecían que el Jetta 2006 también era del Candidato de PRD.

El detenido, así como el arma y los cartuchos fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público Federal, quien integró la averiguación previa penal correspondiente.

Versión Perredista

Al día siguiente, Adrián Solís Suárez, miembro del equipo de campaña de Sígala Páez, reconoció que el arma pertenece a su candidato. Agregó que éste la compró legalmente a la Secretaría de la defensa. En conferencia de prensa argumentó que también se tiene permiso para portarla, aunque de esto no dio mayores datos.

Horas después, Juan Manuel García Palma fue dejado en libertad bajo fianza y presentó queja en Derechos Humanos, por la posible violación de sus garantías individuales, por parte de los elementos policiacos.

Su abogado, Ramón Maya, comentó que también se presentaría denuncia penal por el delito de abuso de autoridad, en contra de la Policía Municipal. Añadió que se trató de una denuncia ilegal y premeditada.

Asimismo, manifestó que la policía lo amenazó con fabricarles más delitos sin no les daba información “política”. De la misma forma, apuntó que se le debió poner a disposición del Ministerio Público Federal de forma inmediata, pero se demoraron varias horas en hacerlo.”

d) Documental privada consistente en un ejemplar del Bisemanario “EL DESPERTAR”, de fecha 10 diez de noviembre de 2007 dos mil siete en el que se inserta la siguiente nota:

1. Primera Plana, “Hallan Pistola y Panfletos Antipriístas en Vehículo de Pascual Sígala. Orquestó Seguridad Pública Detención del Chofer de Sígala, Afirman Perredistas”, y en su página 4 cuatro, aparece la siguiente nota del periodista José Luis Jiménez Perea:

“El chofer del candidato del PRD a la Presidencia Municipal, Pascual Sígala Páez, fue detenido su chofer por elementos de Seguridad Pública, tras ser sorprendido en poder de un arma de fuego, así como de psicotrópicos, además de panfletos en contra de otro de los aspirantes a la alcaldía.

Los efectivos de la Policía Municipal pusieron a disposición del Ministerio Público Federal, tanto al empleado de Sígala Páez, como el arma y el vehículo, también propiedad del candidato perredista.

La detención del trabajador y chofer del candidato perredista se llevó a cabo durante las primeras horas del pasado jueves, cuando realizaba un rondín de vigilancia por la ciudad.

De acuerdo a los datos obtenidos por este medio, se mencionó que, cerca de las dos de la mañana del pasado jueves, tres elementos de la policía Municipal lograron interceptar un vehículo sospechoso, dentro del fraccionamiento Las Rosas

Al hacerle la señal para que se detuviera, finalmente el vehículo paró la marcha y del mismo descendió quien dijo llamarse Juan Manuel García Palma de 29 años de edad, con domicilio conocido dentro del mismo fraccionamiento Las Rosas y quien fue identificado como chofer del candidato del PRD a la Presidencia, Pascual Sígala Páez.

Luego de realizar una revisión rutinaria al vehículo, se encontró a un costado del asiento del conductor, una pistola calibre .380, de fabricación austriaca marca Glock, con número de matrícula GCR381, con cargador abastecido de 14 cartuchos útiles.

Ante la aparente portación ilegal del arma, se detuvo al mencionado, además de asegurar el vehículo que traía.

Dentro del mismo vehículo también se encontraron pastillas presumiblemente psicotrópicas, además de un paquete de panfletos, cuyo escrito era en contra del candidato Juan Antonio Ixtlahuac Orihuela y algunos objetos publicitarios referentes a Pascual Sígala Páez.

Sobre el vehículo, un Jetta, color negro, con placas de circulación PGZ6051, se determinó que también es propiedad del candidato perredista.

Tras la detención, la Dirección de Seguridad Pública puso a disposición del Agente del Ministerio Público Federal, al detenido, junto con el arma y los objetos encontrados, con el fin de que se determinara su situación jurídica.

Aparentemente, la tarde del mismo jueves, Juan Manuel García quedó en libertad, sin que se conozca en que términos se dio."

Las pruebas aportadas por el enjuiciante, de conformidad con los artículos 17, 18 y 21, fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado, a juicio de quien

resuelve, no tienen valor probatorio pleno ni en lo individual, ni aún analizadas en su conjunto, y toda vez que no existen otras que relacionadas con las anteriores acrediten la irregularidad denunciada por el representante del Partido Revolucionario Institucional, la queja presentada debe declararse improcedente, de acuerdo a lo siguiente.

En efecto, las pruebas técnicas aportadas, consistentes en las fotografías que fueron reproducidas con anterioridad, muestran lo siguiente: las marcadas con los números uno, dos, tres, cuatro, ocho y trece, imágenes desde diversos ángulos de un vehículo marca jetta, color negro, con calcomanías que parece corresponden a propaganda electoral del entonces candidato de la Coalición por un Michoacán Mejor a la Presidencia Municipal de Zitácuaro, Michoacán; la cinco y la seis, reflejan la imagen de alguna documentación cuyo contenido no se aprecia, una pistola, un radio y propaganda electoral del excandidato a Presidente Municipal de Zitácuaro, Pascual Sígala; en la siete se identifica a una persona y los objetos descritos con anterioridad; en la nueve, diez doce y catorce se plasma la imagen de documentos cuyo contenido no se aprecia; la once fue tomada a un papel en el que se lee el texto siguiente: *“Zitácuaro sí tiene Memoria. Todos sabemos quien es Antonio Ixtlahuac Orihuela, nieto consentido de Asunción Orihuela, su familia quiere comprarle la Presidencia Municipal, para después cobrar el costo protegiendo sus oscuros intereses, el joven Orihuela es un mago de la simulación y el engaño, su característica es la prepotencia y la soberbia, utiliza a las personas cuando quiere que le compren juguete nuevo, para después desecharlos y decirles “NO SOY BENEFICIENCIA PÚBLICA. CIUDADANO NO VAYAMOS A PERDER LA CABEZA”;* por último, en las fotografías quince y dieciséis, se aprecia propaganda del ex candidato de la Coalición por un Michoacán Mejor, Pascual Sígala y del entonces candidato común de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, a Gobernador del Estado, C. Leonel Godoy Rangel, sobre lo que parece ser un asiento del vehículo descrito con antelación. Cabe señalar que en relación con cada una de las fotografías descritas, el actor no señala las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se reproducen los hechos que pretende acreditar, y por sí solas no demuestran que en efecto como se asienta en la queja, durante el proceso electoral anterior se haya distribuido propaganda denostativa del entonces candidato del Partido Revolucionario Institucional a Presidente Municipal de Zitácuaro, pues si bien en una de ellas se encuentra un texto cuyo contenido pudiese ser difamatorio o denostativo, sin embargo no se encuentra elemento contundente que indique que tal papel en efecto

haya existido y se difundiera entre la ciudadanía para generar un perjuicio al candidato del PRI citado; en efecto, como lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las fotografías no pueden tener la calidad de prueba plena en razón a que con los avances de la tecnología pueden ser fácilmente alteradas para presentar elementos modificados o incluso no ajustados por completo a la realidad. Soporta lo señalado la tesis del rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.—”**, localizable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 255-256.

Sigue la misma suerte el panfleto que a decir del denunciante es denostativo de la imagen de su entonces candidato a Presidente Municipal de Zitácuaro y que fue reproducido con anterioridad, pues el mismo, que además es diferente al que aparentemente fue encontrado en el vehículo Jetta, a que nos referimos con anterioridad, solo puede evidenciar su sola existencia, más no su reproducción y distribución entre los potenciales electores, y es que se trata de un documento que bien pudo elaborar cualquier persona, incluso con contenido anónimo, sin que en el expediente obre evidencia al menos indiciaria como se dijo de su distribución, ni mucho menos de la autoría, si consideramos que el Partido Revolucionario Institucional atribuye ello a la Coalición por un Michoacán Mejor, particularmente al ex candidato a Presidente Municipal Pascual Sígala y a quien dice es su chofer, sin acercar al efecto prueba alguna; y ni siquiera referir, para provocar la investigación pertinente, la forma en que lo obtuvo, ni mucho menos como lo relaciona con la coalición denunciada.

Por último es pertinente hacer notar que en términos de lo establecido en el artículo 17, en relación con el 21, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, las notas periodísticas aportadas como pruebas de igual forma tienen el carácter de documentales privadas, y adquieren valor demostrativo de indicios sobre los hechos a que se refieren, particularmente respecto a la detención de una persona que supuestamente es el chofer del candidato a presidente municipal por la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, lo cual se ocurrió por la portación de una arma de fuego; sin embargo, no existe entre las dos notas identidad en los hechos que en el presente caso son materia de la litis, es decir, que se estaba repartiendo propaganda política difamatoria en contra del candidato del Partido Revolucionario Institucional; ya que solo en la nota del periódico “EL

DESPERTAR”, se menciona la existencia de los supuestos panfletos que afirma el actor, se estaban repartiendo; además, las notas periodísticas no se encuentran administradas con medio probatorio que generara plena convicción en este órgano resolutor sobre la veracidad de los hechos en ellas consignados. Y es que ha sido criterio sostenido que en materia electoral que las notas impresas en diarios de circulación pública, prueban, en el caso de que no se controviertan o desvirtúen, que la noticia, evento o entrevista fue difundida por un periódico o publicación, más no que los hechos que en los mismos se describen o narran, hubiesen acontecido en los términos que se describen. En este sentido, tiene aplicación la tesis jurisprudencial siguiente:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 192-193.

Bajo esa tesitura, la sola publicación o difusión de una información a través de medios de comunicación no trae aparejada, indefectiblemente, la veracidad de los hechos consignados, pues el origen de su contenido puede obedecer a diversas

fuentes, cuya finalidad no siempre es constatable, aunado a que, en el proceso de obtención, procesamiento y redacción de la noticia puede existir una deformación del contenido informativo, ya sea, por omisiones o defectos en la labor periodística o a la personal interpretación de los hechos por parte de quienes intervienen en la recolección, preparación y redacción.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de forma reiterada ha sostenido que la información contenida en medios de comunicación masivos, únicamente pueden demostrar que, determinada nota fue publicada, más no que lo publicado sea verídico, al ser lo plasmado de exclusiva responsabilidad de los periodistas por quienes fueron redactadas y del periódico en general, que bien pueden ser conceptos interpretados de manera subjetiva por quien escribe, sin que necesariamente se exprese la realidad objetiva y concreta de lo que se dice.

En el presente caso, con las notas periodísticas aportadas por el quejoso, se pretende acreditar que la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, a través de su candidato Pascual Sigala Páez y quien supuestamente es su chofer, repartieron propaganda política difamatoria en contra del candidato del Partido Revolucionario Institucional y su candidato Juan Antonio Ixtlahuac Orihuela.

Bajo este contexto, el quejoso no acreditó los hechos referidos, puesto que las notas periodísticas en las que el quejoso sustentó su denuncia son reportes, noticias de hechos y acontecimientos obtenidos por los reporteros en el marco de esos acontecimientos, y se trató de notas realizadas por el propio medio de comunicación, siendo responsabilidad de los periodistas, por quienes fueron redactadas y el periódico en general, que consignan hechos que tuvieron conocimiento según su propia percepción subjetiva y que incluso en lo que aquí interesa no coinciden entre sí.

Ahora bien, las probanzas aún en su conjunto no acreditan lo señalado por el quejoso en el sentido de que miembros de la Coalición, “Por un Michoacán Mejor”; repartieron propaganda difamatoria del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Zitácuaro, Michoacán, C. Ixtlahuac Orihuela, pues no es posible ligar de manera lógica las mismas para llegar a la conclusión que pretende el quejoso; como se dijo, las fotografías muestran diferentes imágenes y en lo que concierne al asunto que nos ocupa la señalada con el número once es el la que se lee un texto que pudiese resultar difamatorio, más éste no es coincidente con el del panfleto que

también fue presentado como prueba por separado; y las notas periodísticas, que en lo que nos atañe no coinciden entre sí, tampoco se advierte cómo relacionarlas con los otros elementos para que nos generen la convicción, primero, de que existió la propaganda difamatoria y además de que ésta fue distribuida con el ánimo de afectar la candidatura señalada.

En consecuencia, al no haberse aportado elementos suficientes e idóneos para demostrar una relación entre el hecho denunciado y los que se desprende de las pruebas, debe decirse que la queja es improcedente.

En lo que respecta al análisis y estudio de las defensas planteadas por el representante del Partido de la Revolución Democrática, a criterio de este órgano electoral tal hecho se considera estéril en virtud de que en nada variaría el sentido de la resolución, además de que parte de las argumentaciones alegadas y las pruebas aportadas son coincidentes con los razonamientos emitidos en esta resolución.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado de Michoacán; 1,2 35 fracciones XIV, XV y XVI; 279, 280, 280-Bis, 281 y 282 del Código Electoral del Estado; así como de los numerales 1, 15,16, 17, 18, 21 y 29 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo.

SEGUNDO.- Se declara improcedente la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, el doce de noviembre de dos mil siete, en contra de la Coalición por un Michoacán Mejor, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, en los términos del considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por Unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy Fe.- - - - -

**LIC. MARÍA DE LOS ANGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN**